Expediente: **9549/25**
Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE IMPRENTAS DIARIOS Y AFINES S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264471198 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR
90000000000 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE IMPRENTAS DIARIOS Y AFINES, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 9549/25

H108023144322

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE IMPRENTAS DIARIOS Y AFINES s/ APREMIOS (EXPTE. 9549/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 28 de abril de 2026.

VISTO el expediente Nro.9549/25, pasa a resolver el juicio "SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE IMPRENTAS DIARIOS Y AFINES s/ APREMIOS”.

1. ANTECEDENTES

Que vienen los autos para resolver sobre la revocatoria formulada por la parte actora en contra del decreto de fecha 10/04/26.

En fecha 10/03/26 se intima de pago al demandado en autos en el domicilio indicado por la actora en su escrito de demanda.

En fecha 27/03/26 se presenta el Sr. Mario Dombrocht manifestando que el domicilio donde se practicó la intimación de pago no opera la demandada en autos ni posee sucursal en dicho domicilio.

Corrido el traslado la actora solicita el rechazo in limine de la presentación efectuada por un tercero y el dictado de sentencia de trance y remate, alegando su inadmisibilidad tanto formal como sustancial. En primer lugar, sostiene que el escrito carece de patrocinio letrado, requisito esencial para su validez, y que su ingreso mediante casillero digital no suple la ausencia de dirección técnica, por lo que debe considerarse un acto inexistente sin efectos jurídicos. Asimismo, destaca la falta de legitimación del presentante, quien no es parte, no acredita representación ni ha promovido tercería en forma, resultando improcedente que un tercero ajeno interfiera en el proceso de apremio.

Por otro lado, afirma la firmeza de la notificación y la preclusión de la etapa procesal, señalando que el decreto que tuvo por notificada a la demandada no fue impugnado y que el plazo para oponer

excepciones ha vencido sin comparecencia, produciéndose el decaimiento de sus derechos. Añade que la notificación se practicó en un domicilio válido, cuya aptitud comercial surge de la propia documentación aportada, siendo irrelevante cualquier falta de actualización imputable a la demandada. En consecuencia, concluye que el planteo del tercero es inadmisible y solicita su rechazo, con avance del proceso hasta el dictado de la sentencia correspondiente, con costas.

En fecha 10/04/26 se dispone: "*Atento a lo solicitado: estese a lo informado por el Sr. Mario Dombrocht en fecha 27/03/2026*"

En fecha 14/04/26 la actora plantea recurso de revocatoria.

1.2. Planteo de revocatoria

Como agravio principal, sostiene la omisión total de resolver el traslado oportunamente contestado, señalando que el tribunal no se pronunció sobre los argumentos introducidos ni rechazó ni admitió el planteo del tercero, limitándose a una fórmula evasiva. Afirma que ello configura una denegación de justicia y vulnera el debido proceso, ya que el órgano jurisdiccional tiene el deber de resolver las incidencias sometidas a su conocimiento.

En segundo lugar, argumenta que la providencia impugnada implica la convalidación de un acto procesal inexistente, en tanto otorga efectos a una presentación carente de patrocinio letrado. Sostiene que el ingreso del escrito por casillero digital no suple la falta de firma de abogado, por lo que el planteo del tercero no reúne los requisitos mínimos para producir efectos jurídicos.

Asimismo, señala que el decreto recurrido contradice actos jurisdiccionales firmes y consentidos, en particular aquel que tuvo por válidamente notificada a la demandada, así como la constancia de que la misma no compareció dentro del plazo legal. En consecuencia, afirma que ha operado la preclusión de la etapa procesal, resultando improcedente retrotraer el proceso sobre la base de manifestaciones de un tercero ajeno

Por otra parte, califica de arbitraria la fórmula "estese a lo informado", por cuanto no constituye una verdadera decisión jurisdiccional y remite indebidamente a los dichos de un particular sin legitimación ni asistencia letrada, desconociendo además la validez del domicilio donde se practicó la notificación, el cual coincide con el denunciado por la propia demandada.

Finalmente, sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica, debido proceso y economía procesal, al generar una dilación injustificada en el trámite. En consecuencia, solicita se haga lugar al recurso de revocatoria, se deje sin efecto el decreto cuestionado, se rechace in limine la presentación del tercero, se declare la preclusión de la etapa procesal y se dicte sentencia de trance y remate.

1.3. Actuaciones previas al dictado de la sentencia

En fecha 17/04/26 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

En primer término, cabe señalar que el decreto de fecha 10/04/26 no constituye una decisión jurisdiccional válida en los términos exigidos por la normativa procesal vigente. En efecto, la fórmula empleada -"estese a lo informado"- no satisface el deber de fundamentación mínima que recae sobre todo pronunciamiento judicial, en tanto omite expedirse de manera concreta, expresa y circunstanciada sobre la cuestión sometida a consideración del tribunal. Tal omisión resulta particularmente relevante en el caso de autos, donde la actora había controvertido en forma específica la admisibilidad formal y sustancial de la presentación efectuada por el tercero,

introduciendo argumentos que exigían una respuesta jurisdiccional clara. La ausencia de tratamiento de tales planteos configura, en los hechos, una denegación de justicia incompatible con el debido proceso.

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar debidamente aclarado que el tribunal, al correr traslado de las manifestaciones efectuadas por el Sr. Mario Dombrocht, actuó con el objeto de salvaguardar la regularidad del trámite y evitar eventuales planteos nulificantes, en resguardo del derecho de defensa en juicio. No obstante, en ese mismo contexto, asiste razón a la parte actora en cuanto sostiene que la notificación fue diligenciada en el domicilio fiscal de la demandada, el cual goza de presunción de validez y eficacia mientras no sea debidamente modificado ante el organismo correspondiente. En consecuencia, la eventual falta de actualización de dicho domicilio resulta imputable exclusivamente a la ejecutada, no pudiendo ser invocada en su favor para enervar los efectos de una notificación válidamente practicada. Así, habiéndose expedido la actora ratificando la validez de la diligencia, corresponde tener por notificada a la demandada bajo su exclusiva responsabilidad.

En segundo lugar, el decreto impugnado importa conferir efectos a una presentación que, prima facie, carece de los requisitos esenciales para su validez jurídica. En particular, no puede soslayarse que el escrito presentado por el Sr. Mario Dombrocht no cuenta con patrocinio letrado, exigencia insoslayable en este tipo de procesos. La circunstancia de su ingreso por medios digitales no suple dicha omisión, desde que la dirección técnica constituye un recaudo sustancial y no meramente formal. En consecuencia, otorgar virtualidad a dicha presentación implica convalidar un acto procesal inexistente o, cuanto menos, jurídicamente ineficaz, en abierta contradicción con los principios que rigen la regularidad del proceso.

Asimismo, la providencia atacada desconoce el estado procesal firme de las actuaciones. En autos se tuvo por válidamente notificada a la demandada en el domicilio denunciado, sin que tal decisión haya sido oportunamente impugnada, operando en consecuencia la preclusión de la etapa procesal correspondiente. La falta de comparecencia de la ejecutada dentro del plazo legal determinó el decaimiento de sus facultades defensivas, no resultando admisible que, a través de la presentación de un tercero sin legitimación, se pretenda retrotraer el trámite a instancias ya superadas. La solución adoptada en el decreto recurrido, al remitirse sin más a lo manifestado por dicho tercero, vulnera el principio de preclusión y afecta la seguridad jurídica del proceso.

Por otra parte, tampoco puede soslayarse la manifiesta falta de legitimación del presentante para intervenir en estas actuaciones. El Sr. Dombrocht no reviste la calidad de parte, no acredita representación alguna ni ha articulado vía procesal idónea -como lo sería una tercería- que habilite su intervención. En tales condiciones, su presentación resulta inadmisible, no pudiendo el tribunal otorgarle efectos dentro del proceso sin quebrantar las reglas básicas de la legitimación procesal.

Finalmente, el decreto cuestionado introduce una indebida dilación en el trámite del proceso ejecutivo fiscal, contrariando los principios de celeridad y economía procesal que lo informan. La falta de una decisión concreta no solo impide la prosecución normal del proceso hacia el dictado de la sentencia de trance y remate, sino que además genera un estado de incertidumbre incompatible con la naturaleza expedita de este tipo de procesos.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto, dejando sin efecto el decreto de fecha 10/04/26, y en su lugar tener por válida la notificación cursada en el domicilio fiscal bajo exclusiva responsabilidad de la actora, declarar operada la preclusión de la etapa procesal pertinente y disponer la prosecución del trámite conforme su estado, quedando expedita la vía para el dictado de la sentencia de trance y remate una vez firme la presente.

4.- RESUELVO

1) HACER LUGAR al recurso de revocatoria formulado por la actora por lo considerado.

2) Continuar el trámite según su estado.

3) una vez firme por medio de OGA proceda a pasar los autos para dictar sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b49518c0-4310-11f1-8d63-f54ef2c8342a



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ba2703f0-4310-11f1-8aff-61181995f0a3